

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Juan Carlos Ayala Álvarez, Jhonathan Charly Ayala Álvarez, David Alonso Mora Álvarez, Luz Myriam Álvarez Vega y Karet Eliana Gutiérrez Varón contra Dagoberto Ortiz Velandia, Raúl Cardozo, Mirian Estella García y Taxy Express SA. Rad. No. 11001310302420130068501.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Se reconozca y declare que los señores **Dagoberto Ortiz Velandia, Raúl Cardozo, y Mirin Estella García**, propietarios del vehículo de placas VEC-704, son civil y extracontractualmente

responsables de todos los perjuicios ocasionados en la integridad física del señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, y los perjuicios morales causados a su madre, hermanos e hijo, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 25 de junio de 2012.

Se reconozca y declare que la compañía **Tax Express SA**, representada legalmente por el señor **Clemente Hernández García**, en su condición de empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas VEC704, es civil y extracontractualmente responsable, en forma solidaria, de todos los perjuicios ocasionados en la integridad física del señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, y los perjuicios morales causados a sus familiares, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de junio de 2012. El “*lucro cesante presente*” lo cuantificó en \$ 1.179.000,00, el “*lucro cesante futuro*” en \$ 322.478.000,00 y los perjuicios morales en \$ 294.750.000,00.

Que como consecuencia del reconocimiento solicitado se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, más el valor correspondiente a la corrección monetaria e indicación, desde la fecha del accidente, hasta que se cancelen efectivamente las sumas reclamadas.

1.2. Fundamentos fácticos:

El día 25 de junio de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 96 con calle 25G, en la ciudad de Bogotá D.C., donde estuvo involucrado el vehículo de placas VEC704, el cual conducía

el señor **Dagoberto Ortiz Velandia**, y de otro lado, en vehículo tipo bicicleta conducido por el señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**.

Que, de acuerdo con el demandante, la causa del accidente fue la falta del deber objetivo de cuidado por parte del señor **Ortiz Velandia**, *“donde los conductores deben prever la presencia de peatones en la vía, poniendo de esta forma en peligro la vida de mi poderdante”*.

De acuerdo con el informe técnico médico legal el demandante **Ayala Álvarez** tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 60 días con secuelas de deformidad física que afectó su cuerpo de manera permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central permanente y perturbación funcional del sistema digestivo de carácter transitorio.

Que, para la época de los hechos, el señor **Ayala Álvarez** trabajaba en la empresa de nombre **SUMITEMP** bajo contrato laboral como auxiliar de almacén devengando un salario diario de \$ 589.500,00.

Como consecuencia del accidente, la madre, hermanos e hijo han sufrido serios perjuicios morales, puesto que a razón de este su salud tanto física como psiquiátrica se han visto menoscabadas considerablemente, implicando grandes esfuerzos para sus familiares, como quiera que el señor **Ayala Álvarez** necesita de ellos para realizar actividades tales como comer, bañarse y transportarse.

1.3. Actuación procesal:

En auto calendado del 27 de septiembre de 2013, el Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda¹.

La sociedad **Tax Express SA**, presentó las excepciones de mérito que denominó “cobro indebido o injustificado por falta de pruebas que acrediten los perjuicios pretendidos”, “exhimente (sic) de responsabilidad del conductor por existir culpa exclusiva de la víctima” y “reducción de la indemnización al tenor del artículo 2357 de la obra civil colombiana”.

La sociedad **Seguros del Estado SA**, llamada en garantía, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de “configuración causal eximente de responsabilidad de hecho de la víctima”, “incumplimiento de los requisitos legales para la afectación de una póliza de responsabilidad civil”, “cobro de los perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito”, “límite máximo de responsabilidad” y “el perjuicio moral como riesgo asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros de vehículos de servicio público No. 30-101041161 para los demandantes Jhonathan Charly Ayala, David Alfonso Mora Álvarez, Luz Myriam Álvarez y el menor Leonardo Andrés Ayala Gutiérrez”.

¹ Folio 31 cuaderno principal

1.4. El fallo apelado:

Mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió **denegar** todas las pretensiones de la demanda.

Luego de efectuadas las precisiones normativas con relación a los requisitos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, precisó que debía analizarse el daño, la conducta del agente con la víctima, en el ámbito de coparticipación causal y el nexo de causalidad. En este caso, afirmó, el primero y el último no es objeto de estudio, porque las partes aceptaron el siniestro ocurrido, accidente de tránsito.

Por lo anterior, adujo que debía analizarse cuál fue la conducta relevante o preponderante en la producción del daño, centrando su argumentación frente a la culpa exclusiva de la víctima propuesta por la parte demandada. Al respecto precisó delantadamente que el único medio probatorio que da fe de lo ocurrido es el informe policial que fuera allegado por el demandante en el cual el agente “*estableció como hipótesis, según lo que pudo percibir al momento del accidente, que el ciclista transitaba por un sitio no debido para pasar la calzada, sin utilizar el cruce de la cicloruta*”, ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, el cual establece que las bicicletas pueden transitar sobre las vías públicas destinadas para ellas, es decir, por la ciclorruta.

En el presente caso, como quiera que el señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, contaba con cicloruta sobre la calle 26, debió utilizar este medio para atravesar la calle, y no por los costados de la acera,

sin embargo, se observa conforme el croquis que el sitio donde fue el accidente fue sobre la calzada vehicular, y no sobre el lugar destinado para el cruce de las bicicletas, *“por lo tanto entonces es evidente para este despacho que efectivamente, la conducta del señor ciclista fue la que tuvo incidencia determinante en la ocurrencia de los daños por él padecidos, y por tanto deberá declararse probada la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima”*, declarando entonces absueltos a los demandados de las pretensiones de la demanda.

Adicionó, por último, que de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución 3027 del año 2010, emitida por el Ministerio de Transporte, una de las infracciones en las que incurre el conductor de un vehículo no automotor es transitar por zonas prohibidas o, por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban o, conducir por vías diferentes a aquellas especialmente diseñadas para ello cuando las hubiere.

1.5. Recurso de Apelación:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sustentó así:

Refirió en primera medida que el juez de conocimiento no interpretó adecuadamente los sucesos que originaron el accidente en tanto omitió ponderar el grado de “incidencia causal” de los comportamientos desplegados por la víctima y victimario en la producción del daño, pues de haberse realizado no habría lugar a declarar probada la culpa exclusiva de la víctima como eximente de

responsabilidad, como quiera que la conducta del señor **Ayala Álvarez** no fue determinante en el acaecimiento del hecho lesivo.

Adicionó que **i)** el accidente realmente ocurrió en la carrera 96 con calle 26, tal y como se evidencia en el croquis, y no en la carrera 96 con calle 25G, como se afirmó en el informe policial **ii)** existe una señal de “PARE” lo cual imponía al conductor reducir su velocidad a 30 kilómetros por hora luego “*las lesiones sufridas por el señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, y los daños de la bicicleta demuestran que no había ningún obstáculo que le impidiera al señor Dagoberto Ortiz Velandia observar al ciclista, cuando el mismo ocurre a las 7:45 am*”. **iii)** añade que no existe cicloruta sobre la calle 26 con carrera 96, sino un paso para personas discapacitadas **iv)** en el croquis no está diseñada la señal del paradero de buses ni la señal SR-01 **v)** la posición final que se diagrama, no concuerda con la posible ruta de la bicicleta, sobre todo cuando el vehículo taxi se encuentra en posición de contravía a 90 centímetros del costado occidental, **vi)** el señor **Ayala Álvarez** vivía en el barrio Bochica, llegó al lugar de los hechos a cruzar la carrera 96 para dirigirse hasta la calle 22 y bajar hasta la carrera 122, lugar de su trabajo y **vii)** no existe ningún testigo de los hechos en el informe de tránsito, por lo que no existe quien rarifique la hipótesis allí establecida.

Como segundo reparo, refirió que ni los propietarios del vehículo ni el conductor contestaron la demanda, lo cual conlleva a la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda, conmutando ello a una sentencia condenatoria.

De otro lado, la sociedad Tax Express como Seguros del Estado, no aportaron prueba alguna que permitiera inferir algún

eximente de responsabilidad, y basaron sus afirmaciones únicamente en la hipótesis formulada por el agente de tránsito en el informe de accidentes.

La hipótesis que plantea el apelante en su recurso es la de que *“el conductor estaba adelantando un bus que se encontraba en el paradero y al efectuar la maniobra, golpea con el costado derecho delantero del taxi la rueda delantera de la bicicleta, no obstante, considera [el juez] de manera apresurada que conforme a la hipótesis señalada por el de culpa exclusiva de la víctima, basada en una apreciación errónea de las pruebas aportadas y decretadas en el proceso...”*, pues el *a quo* fundamentó el fallo en una sola prueba, olvidando además los graves perjuicios físicos y psicológicos que sufrió la víctima y sus familiares, aquí demandantes.

Como tercer reparo, precisó que la parte demandante no podía ser condenada en costas, como quiera que sobre ellas pesaba un reconocimiento de amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el que se circunscribe a determinar si la conducta desplegada por el señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, fue la causa determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 25 de junio de 2012.

2.2. Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como el

nacimiento de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que, por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que entre tanto medie un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño irrogado en una responsabilidad contractual.

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, configuradores de la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél; pero cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del mismo, la cual se presume, debiendo tan solo acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión de su autor.

Esa obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas, no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que además comprende a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independientes. De ahí que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa esté llamado a responder directamente aún cuando tal actividad se ejercita a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo.

2.3. De igual forma y para lo que interesa en el *sub examine* se ha dicho que cuando el daño se causa en el ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, se presenta una concurrencia de causas, las dos partes se encuentran en idénticas condiciones respecto de la causación del daño, en tanto no se demuestre otra cosa. La Corte Suprema de Justicia sobre el punto ha dicho:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”².

Ello, no sin antes aclarar que *“(...) si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es una actividad menos peligrosa que la conducción de automotores; no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías*

² CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018. Citada en sentencia SC2111 de 2 de junio de 2021 MP. Luis Armando Tolosa Villavona.

públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presenta la vía y sin extremar las cautelas para evitar accidentes”³.

2.4. Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del daño, pues está demostrado que el día 25 de junio de 2012, a la hora de las 07:74 am aproximadamente, se presentó una colisión entre la bicicleta de propiedad del señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, y el vehículo tipo taxi de placas VEC704, conducido por el señor **Dagoberto Ortiz Velandia**, donde resultó lesionado el primer conductor mencionado, con deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central permanente y perturbación funcional del sistema digestivo transitorio.

En ese orden, es necesario pasar a examinar el comportamiento de cada uno de los conductores involucrados a fin de establecer si como lo alega el recurrente, si la conducta del señor **Ortiz Velandia** fue la determinante en la materialización del siniestro, o si por el contrario, operó el eximente de responsabilidad de “*culpa exclusiva de la víctima*”, tal y como lo sentenció el *a quo*.

2.5. En punto a los reparos formulados por la parte actora, lo primero que hay que precisar es que, tal y como lo señaló el *a quo*, solo se incorporó al proceso el informe policial de tránsito elaborado por el agente de la Policía Nacional, el que allegó el mismo demandante.

³ CSJ Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de junio de 1985 con ponencia del magistrado Humberto Murcia Ballén

De manera que el recurrente no puede, en sede de apelación, pretender que ese único y exclusivo medio probatorio, sea ahora desconocido so pretexto de apreciaciones subjetivas, para dar paso a las conjeturas del apoderado de los demandantes que por demás no fueron objeto de controversia en sede de primer grado.

Ahora bien, el informe policial para accidentes de tránsito número A1103094, elaborado por el Patrullero **Edwin Javier León Gaitán**, fue diligenciado en el ítem número 12 denominado “hipótesis”, con la identificada con el número 157 a la cual le agregó la anotación “*el ciclista transita por sitio no debido para pasar la calzada, sin usar el cruce de la cicloruta*”.

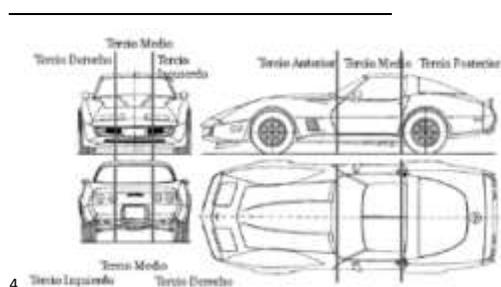
Este documento, regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito describe los detalles, las particularidades del accidente, tales como los vehículos involucrados, los propietarios, los daños causados a bienes o personas, la posición final de los vehículos involucrados, las huellas de frenado, y demás planos descriptivos del suceso.

El aspecto más relevante del citado informe policial, sin duda alguna lo constituye el croquis, el cual no es más que un plano descriptivo de los pormenores del accidente de tránsito, el cual, para el caso en concreto da cuenta que i) el señor Ayala Álvarez atravesó la carrera 96 en sentido oriente – occidente, ii) que el impacto sufrido por el conductor del vehículo automotor fue en el tercio derecho, y

la bicicleta en el tercio izquierdo⁴ y iii) que la rampa de la cicloruta se hallaba a tan solo 20 metros del lugar del accidente.

Nada diferente a la hipótesis ya descrita en párrafos anteriores, aparece, por lo que la teoría, del apelante referente a lo que cree pudo ocurrir tan solo obedece a meras suposiciones, pues la parte demandante no enfiló actividad probatoria a desvirtuar el contenido del informe policial, de hecho, ni siquiera esa teoría, suposición, se adujo en el libelo introductor.

Por el contrario, las tomas satelitales suministradas por Google Maps, dan cuenta de que, como se afirma en informe multicitado, existía una cicloruta, y no una simple “*rampa para discapacitados*”. En ellas se observa lo siguiente:





Ahora, el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, establece las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos, y moto triciclos, estableciendo que los conductores de estos vehículos, entre otras cosas *“[n]o deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas **o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello**”*.

La existencia de la cicloruta⁵ sobre la calle 26 con carrera 96, imponía el deber al señor **Ayala Alvarez** si pretendía atravesar la carrera 96 el utilizar ese paso especialmente destinado para el tránsito del tipo vehículo que conducía. Con la infracción de ese deber se puso en una especial situación de riesgo y peligro al punto que desencadenó en el lamentable accidente en donde se produjo el daño.

Obsérvese de otro lado, que la señora **Karent Eliana Gutiérrez Varón**, al rendir su interrogatorio de parte en

⁵ De acuerdo al artículo 2° del Código Nacional de Tránsito. Ley 769 del 2002, se define como: vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

representación legal del menor **Leonard Andrés Ayala Gutiérrez**, manifestó lo siguiente:

“Preguntado: *Usted qué sabe o le consta, sobre las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar acerca del accidente acaecido el 25 de junio de 2012.*

Contestó: *pues, yo eso lo tengo en cuenta porque era el cumpleaños de mi mamá, entonces recuerdo que David, el hermano menor me llamó como a las tres de la tarde, yo estaba trabajando, y me dijo “Juan tuvo un accidente, está en coma”.*

Preguntado: *¿Pero las circunstancias en especial no se supo, ni ahí ni con posterioridad?*

Contestó: *Ah no sí claro, alguna vez, después de cuando pasó el accidente, yo hablé con Juan Carlos, pues obviamente lo que él podía recordar, él manifestó que iba en una ciclo...*

Preguntado: *cuándo fue ese diálogo, Más o menos al cuánto tiempo del accidente.*

Contestó: *Como a los 8 meses después de cuando comenzó a soltar sus palabras, después de que salió del estado vegetativo él no hablaba muy bien (..)*

(...)

Preguntado: *Bueno, hubo ese diálogo y qué le indicó el señor con relación al accidente.*

Contestó: *Juan me indicó, “yo iba a pasar la calle y vi un perro, y yo por intentar esquivar el perro pues ahí me cogió el taxi, me levanté y me caí, es lo único que recuerdo” lo que él me dijo a mí. (...)*

Sí me dijo que estaba lloviendo muy duro ese día”

(...)

Preguntado: *Actualmente cómo es la relación de Andrés [el hijo de la víctima] con Juan Carlos.*

Contestó: *Bien, es tranquila, ellos se ven cada 15 días, cada 8 días, realmente cuando Andresito me dice que quiere ver al papá, Juan le escribe y se ven.*

Preguntó: *¿Le escribe por qué medio?*

Contestó: *Por WhatsApp.*

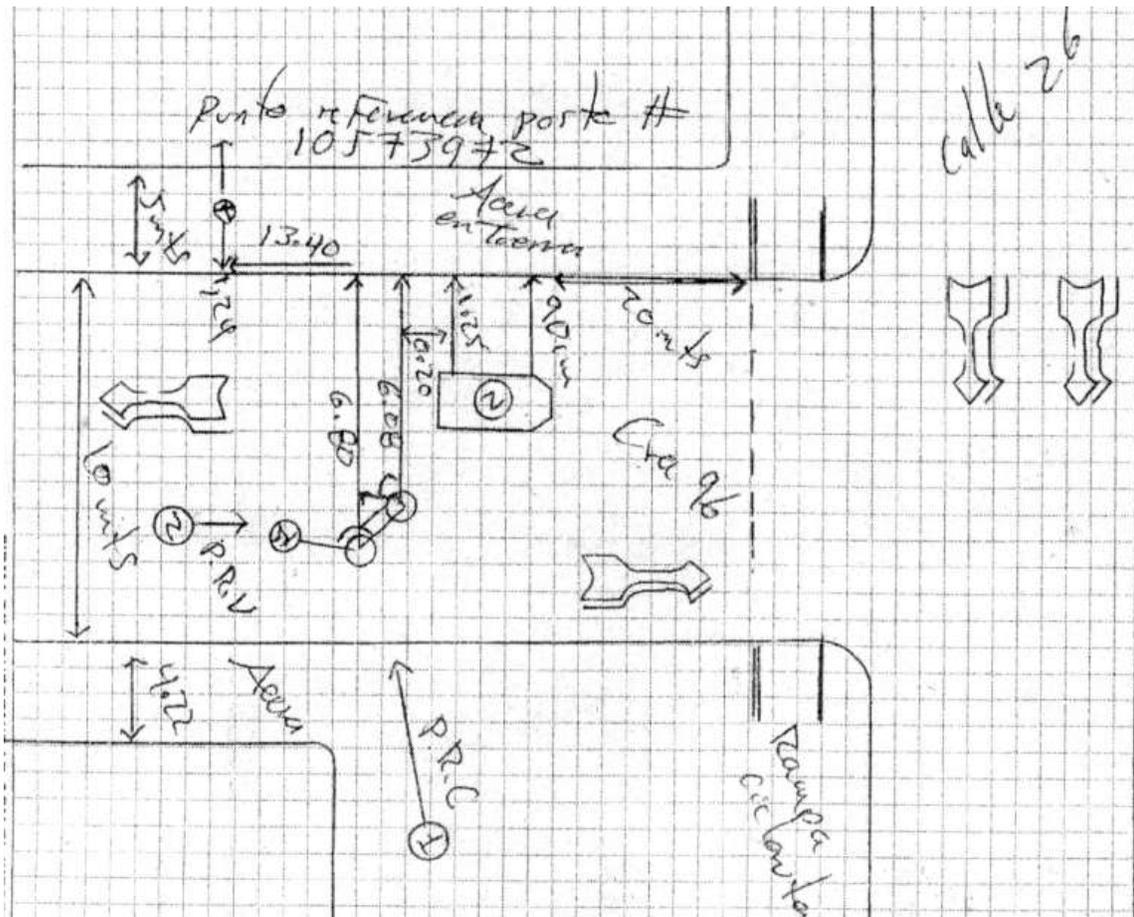
Preguntado: *¿O sea Juan Carlos utiliza teléfono móvil?*

Contestó: *Creo que sí.*

[en ese estado de la diligencia interrumpe a la declarante la señora Luz Myriam Álvarez Vega, progenitora de Juan Carlos Ayala Álvarez, aduciendo que “si pero ese”, inmediatamente es exhortada por el juez a efectos de no inducir la respuesta de la interrogada”.

Tal declaración es la única que ilustra, someramente, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito; y de la misma, tal y como lo refirió la parte demandada, se extrae que en efecto el señor **Ayala Álvarez** no transitaba en dirección sur norte o norte sur sobre la carrera 96, sino que pretendía cruzar la carrera en sentido oriente occidente; además él cambió de dirección al parecer lo fue por la inesperada aparición de un canino, y enseguida se produjo la colisión, aunado al estado del clima para la hora del mismo, de esto da cuenta, el tan mencionado informe de tránsito en el campo 7.7. en donde se describe las condiciones en que se encontraba la superficie de la vía al momento del accidente, allí se marco la casilla “HÚMEDA”.

Lo anterior permite entender la posición final de los vehículos, pues la bicicleta no sufrió proyección u arrastre considerable, el impacto entre ambos vehículos se dio como consecuencia de la súbita aparición de la bicicleta en el recorrido del automotor, quien posiblemente al intentar esquivarlo se posicionó en el sentido contrario de la vía, lo cual se evidencia en el croquis del informe policial:



2.5.1. Así las cosas, de la conducta de los sujetos involucrados señores **Ayala Alvarez - Ortiz Valencia** que se refleja en el croquis y de alguna manera se soporta en el dicho de la declarante señora **Karent Eliana Gutiérrez Varón**, la causa relevante o determinante para la producción del resultado dañoso lo fue el actuar imprudente, negligente del demandante. Sobre este particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de

*sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro'*⁶.

Sin desconocer que el accidente ocurrido el 25 de junio de 2012, ocasionó lesiones personales severas al señor **Juan Carlos Ayala Álvarez**, lo cierto es que las mismas no le son imputables al conductor del vehículo de placas VEC-704, al existir una ruptura del nexo causal, pues la víctima fue la generadora del daño.

No se puede afirmar que el demandado hubiera sido el causante del alegado perjuicio derivado del accidente, puesto que, su conducta, de acuerdo con las condiciones objetivas planteadas, no admite enjuiciamiento que justifique la declaratoria de responsabilidad que exige el apelante; por el contrario es la víctima la que de manera flagrante desatendió el deber que le impone el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor literal señala *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil radicación 2006-00315

Lo anterior, por cuanto la conducta asumida por el conductor de la bicicleta -víctima- fue imprudente, infractora de la norma de tránsito al pretender cruzar la carrera 96 en inmediaciones de la calle 26 por lugar no permitido además, sin conservar una mínima actitud de diligencia y cuidado, circunstancia que conllevó a la ocurrencia del accidente.

En otras palabras, la víctima es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las condiciones que confluieron en la realización del perjuicio, es decir, que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural, dentro de las que se encuentra la intervención del demandado, la actuación de la víctima es la única que posee trascendencia para el derecho, es decir, la culpa de los demás actores viales resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la conducta lesiva⁷.

2.6. Echa de menos el impugnante pronunciamiento del *a quo* en torno a la aplicación del artículo 205 del CGP, toda vez que la inasistencia del conductor del taxi de placas VEC-704 a absolver interrogatorio de parte trae como consecuencia el tener por ciertos los hechos de la demanda susceptible de confesión.

Si bien, el juez de primera instancia no se refirió a este tema, lo cierto es que, toda confesión admite prueba en contrario, así lo enseña el artículo 197 *ibidem*, lo que no significa que se este obligado en este caso a acceder a las pretensiones de la demanda

⁷ Sentencia SC7534 de 2015, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez

sin más, desconociendo el mandato del artículo 176 ibidem según el cual la pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y es justamente lo que en párrafos anteriores se hizo, y como se dejó visto esa confesión ficta que se alega quedó desvirtuada.

2.7. Por último, es del caso mencionar que, mediante providencia calendada del 3 de marzo de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, el juez *a quo*, resolvió conceder amparo de pobreza a los demandantes⁸.

En ese orden, se hace necesario revocar el numeral 2° de la sentencia censurada, para en su lugar abstenerse de condenar en costas a la parte vencida en este proceso, suerte que además correrá la imposición de tal importe en esta instancia pues *“el amparo de pobreza constituye la excepción a la regla de la condena en costas a la parte vencida...”*⁹.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁸ Folio 57 cuaderno principal

⁹ Hernán Fabio López, Tratado de Derecho Procesal

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° de la sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar declarar que no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28878dca06422813a8a1dd7dcb6e7e243a632afbd020103bd8a4accc2d4ffd92

Documento generado en 02/11/2021 07:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>